

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2020-00242-00, Ejecutivo por Sumas de Dinero de Menor Cuantía junto con el escrito impetrado via correo electrónico por el apoderado de la parte actora solicitando terminación del proceso por Transacción. Sírvase proveer. Arauquita, julio 5 de 2.021.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), 21 JUL 2021

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por transacción impetrada por el apoderado de la parte demandante Doctor CARLOS ALBERTO CASTELLANOS MONTOYA y la demandada EVEYIS BIBIANA VILORIA GRANADOS, en aplicación al artículo 312 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El día 7 de julio del 2.021, el Doctor CARLOS ALBERTO CASTELLANOS MONTOYA, en su condición de apoderado del señor TITO ENRIQUE PRADA SUAREZ, promueve demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Menor Cuantía, en contra de la señora EVEYIS BIBIANA VILORIA GRANADOS.

Mediante auto calendado 13 de junio del 2.020 se libra mandamiento de pago para el pago de Sumas de Dinero a favor de TITO ENRIQUE PRADA SUAREZ y en contra de EVEYIS BIBIANA VILORIA GRANADO. Notificar personalmente a la parte demandada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, concediéndosele un término de 5 días para cancelar en favor del ejecutante la obligación e intereses, o 10 días para que conteste la demanda y proponga excepciones que crea tener

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

a su favor. Tramitar el procedimiento señalado para los procesos de ejecución establecidos en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y ss. del Código General del proceso que regula el proceso ejecutivo. Reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS ALBERTO CASTELLANOS MONTOYA, para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder.

De igual manera en la fecha antes indicada y a petición de la parte actora se decretan medidas de embargo y retención de dineros que la demandada tenga o llegare a tener en los Bancos AV VILLA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, CAJA SOCIAL, COOMEVA, OCCIDENTE, POÑULAR, AGRARIO, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHA de la ciudad de Arauca.

Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 410 – 43074, Código Catastral Nro. 8106501010000002800190000, ubicado en la Calle 5 Nro. 1-34-38, Barrio San Martin, Municipio de Arauquita (Arauca), de propiedad de la señora EVEYIS BIBIANA VILORIA GRANADOS.

Dicho mandamiento de pago fue notificado por aviso el día 5 de agosto del 2.020 a la demandada, quien no dió contestación a la demanda ni propuso excepciones dentro del término concedido.

Encontrándose en trámite el proceso en secretaria se recibe vía correo electrónico el día 28 de junio del 2,021, escrito impetrado por el Doctor CARLOS ALBERTO CASTELLANOS MONTOYA, apoderado de la parte actora allegando contrato de transacción celebrado en forma extrajudicial y en amigables composición entre las partes en litigio, dentro del cual informan la decisión de dar por terminado de común acuerdo por transacción, el proceso Ejecutivo radicado bajo el Nro. 2.020-00242 que cursa en este Despacho.

Que dicho acuerdo se fundamenta en lo siguiente:

1.- Las partes en común acuerdo pactan conforme la disponibilidad del derecho y la capacidad de disposición, libre de apremio al

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

consentimiento, error, vicio o dolo, manifestando su voluntad de terminar la Litis de manera anormal mediante la forma jurídica de la Transaccion contemplada en el artículo 312 del Código General del Proceso.

2.- Para los efectos legales de lo anterior, transan y proceden los conciliantes a liquidar el crédito, contentivo del capital, intereses moratorios, sanción comercial, gastos, costas y expensas judiciales, honorarios profesionales del abogado a la fecha de la presentación del presente instrumento jurídico.

a.- Liquidamos el capital a la fecha de presentación del presente instrumento jurídico por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 52.307.500), por concepto de capital e intereses, representado en el titulo valor letras de cambio suscritas por la demandada el 16 de diciembre del 2018 y el 23 de marzo de 2.018, con compromiso de pago el 16 de diciembre del 2.019 y 23 de marzo del 2019.

b.- Gastos costas y expensas judiciales (viáticos, firma de poder, presentación de la demanda, tramites de boletas, entrega de oficio de embargo, registro de embargo en Arauca, pago de honorarios del perito y secuestre designado y demás diligenciamientos del proceso así como la presentación de la transacción) serán sufragados en su totalidad por el demandante.

c.- La totalidad del crédito a cargo de la demandada y en favor de mi demandante se liquida por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 52.307.500).

d.- Para el pago de la totalidad del crédito solicitamos al despacho tener en cuenta que se ha fijado la fecha del 15 de diciembre del 2021 para el pago de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 30.000.000.00) en forma efectiva por parte de la demandada al demandante y para el 15 de abril del 2.022 la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

PESOS MCTE (\$ 22.307.500), pagos que se harán en la ciudad de Arauquita para lo cual se estamparan los correspondientes recibos de pago debidamente autenticados ante la Notaria Unica del Circulo de esta ciudad.

e.- Las partes acuerdan que en razón a que existen recibos de pago de dineros por concepto de interés, tener como base jurídica para la liquidación y pago del crédito en la actualidad los mismos, y transan que para efectos de dar por terminada la Litis que el demandante haga entrega del inmueble embargado y secuestrado y solicitar la terminación del proceso que se ventila en el Despacho judicial con el compromiso de pago por parte de la demandada del monto de dinero relacionado en la fecha y hora indicadas, bajo el compromiso de que si se llegare a incumplir dicha transacción el demandante podrá optar por continuar con el trámite del proceso ejecutivo en busca de embargar los bienes de propiedad de la demandada y que garanticen el pago de la totalidad de la obligación que se genere por el incumplimiento en caso de que se llegare a presentar.

f.- Por lo anterior solicitamos al Despacho la terminación del proceso, el archivo del mismo, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose de los títulos valores y entrega a la demandada de los originales, tan solo una vez cumplida la condición del anterior ítem y la demandada realice los pagos a favor de mi mandante del valor en las fechas indicadas.

g.- Los signatarios manifestamos conjuntamente la renuncia a términos de ejecutoria del auto que apruebe la solicitud, y convencidos que la presente actuación jurídica se encuentra dentro de los parámetros que exige la ley y la ajustada al derecho sustancial, dar así por terminada la Litis.

h.- El incumplimiento de esta conciliación dejará sin efecto los compromisos adquiridos por las partes y deberá pagar la demandada el capital que fue registrado en la hipoteca y letras de cambio con su respectivo interés y gastos adicionales, no podrá vender, ni enajenar el bien inmueble hipotecado, hasta tanto no ponerse de acuerdo con el demandante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

40

TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR LAS PARTES

1.- Las partes en común acuerdo pactan conforme la disponibilidad del derecho y la capacidad de disposición, libre de todo apremio al consentimiento, error, vicio o dolo, manifestando su voluntad de terminar la Litis de manera anormal mediante la forma jurídica de la Transacción contemplada en el artículo 312 del Código General del Proceso.

2.- Para los efectos legales de lo anterior, transan y proceden los conciliantes a liquidar el crédito, contenido del capital, intereses moratorios, sanción comercial, gastos, costas y expensas judiciales, honorarios profesionales del abogado a la fecha de la presentación del presente instrumento jurídico.

a.- Liquidamos el capital a la fecha de la presentación del presente instrumento jurídico por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 52.307.500), por concepto de capital e interés, representado en el título valor letra de cambio suscritas por la demandada el 16 de diciembre del 2018 y el 23 de marzo del 2018, con compromiso de pago el 16 de diciembre del 2.019 y el 23 de marzo del 2.019.

b.- Gastos, costas y expensas judiciales (viáticos, firma de poder, representación de la demanda, tramites de boletas, entrega de oficio de embargo, registro de embargo en Arauca, pago de honorarios del perito y secuestre designado y demás diligenciamientos del proceso, así como la presentación de la transacción) serán sufragados en su totalidad por el demandante.

c.- La totalidad del crédito a cargo de la demandada y en favor de mi demandante se liquida por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 52.307.500).

d.- Para el pago de la totalidad del crédito solicitamos al despacho tener en cuenta que se ha fijado la fecha del 15 de diciembre del 2.021 para el pago de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

CORRIENTE (\$ 30.000.000) en forma efectiva por parte de la demandada al demandante y para el 15 de abril del 2.022 la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 22.307.500), pagos que se harán en la ciudad de Arauquita para lo cual se estamparán los correspondientes recibos de pago debidamente autenticados ante la Notaria Unica del Circulo de esta ciudad.

e.- Las partes acuerdan que en razón a que existen recibo de pagos de dineros por concepto de intereses tener como base jurídica para la liquidación y pago del crédito en la actualidad los mismos, y transan que para efectos de dar por terminada la Litis, que el demandante haga entrega del inmueble embargado y secuestrado y solicitar la terminación del proceso que se ventila en el Despacho judicial con el compromiso de pago por parte de la demandada del monto de dinero relacionado en la fecha y hora indicadas, bajo el compromiso de que si se llegare a incumplir dicha transacción el demandante podrá optar por continuar con el trámite del proceso ejecutivo en busca de embargar los bienes de propiedad de la demandada y que garanticen el pago de la totalidad de la obligación que se genere por el incumplimiento en caso de que se llegare a presentar.

f.- Por lo anterior solicitamos al Despacho la terminación del proceso, el archivo del mismo, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose de los títulos valores y entrega a la demandada de los originales, tan solo una vez se cumpla la condición del anterior ítem y la demandada realice los pagos a favor de mi mandante del valor en las fechas indicadas.

g.- Los signatarios manifestamos conjuntamente la renuncia a términos de ejecutoria del auto que apruebe la solicitud y convencidos que la presente actuación jurídica se encuentra dentro de los parámetros que exige la ley y ajustada al derecho sustancial, dar así por terminada la Litis.

h.- El incumplimiento de esta conciliación dejará sin efecto los compromisos adquiridos por las partes y deberá pagar la demandada el capital que fue registrado en la hipoteca y letras de cambio con sus respectivos intereses y gastos adicionales, no podrá vender ni

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

enajenar el bien inmueble hipotecado, hasta tanto no ponerse de acuerdo con el demandante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, inciso 1º del Código General del Proceso que dice: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que contenga..."

El Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme.... Cuando el proceso termine por transacción, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que el Doctor CARLOS ALBERTO CASTELLANOS MONTOYA, en su condición de apoderado del demandante, el demandante y la demandada EVEYIS BIBIANA VILORIA GRANADOS, solicitan se le dé reconocimiento y aceptación a la transacción contenida en el escrito que allegan por ajustarse a las prescripciones sustanciales, se dé por terminado el proceso y se disponga la devolución de los títulos valores objeto de recaudo a la demandada hasta tanto esta cumpla con lo pactado en su totalidad.

Fundamentan su petición en razón a que las partes demandante y demandada han llegado al acuerdo antes referido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 312 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a tal petición elevada por las partes en litigio dándole aprobación a la transacción presentada y por consiguiente declarar terminado el proceso de Ejecutivo por Sumas de Dinero de Menor Cuantía, que se adelanta en este Despacho.

Se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, para lo cual se libran los oficios respectivos a las Entidades bancarias de la ciudad de Arauca así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Arauca para la cancelación del embargo del inmueble de propiedad de la demandada distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 410 – 43074, dejando en claro a las partes que canceladas las medidas cautelares y archivado el proceso en forma definitiva, no queda pendiente ninguna otra medida cautelar por cumplir en este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca).

RESUELVE

PRIMERO: Impartir aprobación al documento de transacción impetrado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante Doctor CARLOS ALBERTO CASTELLANOS MONTOYA y la demandada EVEYIS BIBIANA VILORIA GRANADOS, por los razonamientos expuestos en la anterior motivación.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Menor Cuantía promovido por el señor TITO ENRIQUE PRADA SUAREZ contra EVEYIS BIBIANA VILORIA GRANADOS, a través de apoderado Judicial.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo y retención de dineros que la señora EVEYIS BIBIANA VILORIA GRANADOS, identificada con c.c. Nro. 37.392.131 expedida en Cúcuta (N.S.) tenga en el BANCO AV – VILLAS, BANCOLOMBIA,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

42

BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO PICHINCHA de la ciudad de Arauca. Líbrese los oficios del caso.

CUARTO: Decretar la cancelación de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 410 – 43074, ubicado en la Calle 5 Nro. 1-34-38, Barrio San Martin, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, de propiedad de la señora EYEVIS BIBIANA VILORIA GRANADOS, identificada con c.c. Nro. 37.392.131 expedida en Cúcuta (N.S.), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Arauca, al señor Alcalde Municipal de Arauquita y secuestre designado para la entrega del inmueble.

QUINTO: Cumplido lo anterior y en firme la providencia, archívese el proceso en forma definitiva. Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 22 JUL 2021 notifico por estado Nro. 041


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

